

Inadmisibilidad - 27-26-2021.

En las instalaciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública de **LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA)**: En la ciudad de San Salvador, a las catorce horas con diez minutos, del día dos de marzo del año dos mil veintiuno.

CONSIDERANDO QUE:

I. El día diez de febrero del presente año, a las quince horas con treinta minutos, se recibió solicitud de información mediante correo electrónico institucional transparencia@anda.gob.sv de la UAIP-ANDA, por parte de la ciudadana [REDACTED] luego de analizar el contenido de la información solicitada:

Correo enviado textualmente se consigna:

1. Listado de pozos de ANDA que fueron clausurados entre los años 2010 y 2020.
(Especificar nombre y dirección de cada pozo)
(Especificar motivo de la clausura).
2. Listado de pozos de ANDA rehabilitados entre los años 2010 y 2021.
(Especificar nombre y dirección de cada pozo)
3. Listado de personas que están contratadas en las plazas de la Gerencia de Comunicaciones y Relaciones Públicas de ANDA, que entre sus funciones incluya atender y gestionar las solicitudes de periodistas.
(Detallar nombres de plazas y nombres de las personas que ocupan esas plazas)
4. Listado de números telefónicos fijos y móviles, pagados con fondos estatales (no números privados o personales), asignados al personal de la Gerencia de Comunicaciones y Relaciones Públicas para cumplir sus obligaciones en torno a atender las solicitudes de periodistas.
(Detallar el nombre de las personas a las que están asignados).

II. Mediante resolución de las quince horas, del día quince de febrero del presente año, se previno a la ciudadana [REDACTED] cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 66

literal b) de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), donde establece que la descripción de la información debe de ser clara y precisa, y en relación al Art. 54 del Reglamento de la Ley antes enunciada, la cual se requirió que la petición contenga ciertos requisitos, en este sentido se solicita:

1. Complete el formulario que se adjunta a la presente prevención y que forma parte integral de la misma. A fin de cumplir con los requisitos del Art. 54 literal a) del Reglamento de la LAIP. Por lo cual es menester que su firma autógrafa se visualice de puño y letra en el formulario, como se refleja en su documento de Identidad, de conformidad al Art. 54 literal d) del Reglamento de la LAIP. En su defecto, de no completar el formulario, puede elaborar una nota formal, la cual refleje su firma al pie de la misma.

A fin de cumplir con los requisitos que la Ley establece.

III. El Suscrito Oficial de Información al haber revisado y analizado la presente solicitud de información, conforme a lo relacionado en el Art. 66 literal b) e inciso 4º de la Ley de Acceso a la Información Pública y Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos. Resuelve: **Inadmisibile** la solicitud al no subsanar la prevención con lo peticionado en la presente resolución relacionada en el romano II.

IV. A partir del deber de motivación genérico establecido en los Arts. 65 y 72 de la LAIP, las resoluciones de los entes obligados deberán entregarse al solicitante, a través del oficial de información mediante escrito con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

V. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

Con base al Art. 102 de la LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera además la disposición citada establece la hetero-integración entre las normas del procedimiento en esta Ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación con el Art. 20 del CPCM como norma supletoria a todo proceso. En tal sentido con base al Art. 278 CPCM y Art. 72 de la LPA en relación con los Arts. 52 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado o la interesada no cumplen con las prevenciones

efectuadas en el plazo señalado, se darán por terminado el proceso, declarando **Inadmisible la solicitud de información**. Por lo que se le informa que ha transcurrido el plazo por el cual la ciudadana, debió subsanar los defectos de fondo de su petición, en el plazo determinado por la Ley de Acceso a la Información Pública y la Ley de Procedimientos Administrativos, el cual venció el día **uno de marzo del presente año**. Por tal motivo corresponde dejar sin efecto la petición de información y declarar **INADMISIBLE** dicho requerimiento formulado por la ciudadana [REDACTED]

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos se **RESUELVE: I) DÉJESE SIN EFECTO** la petición de información **Y DECLÁRASE INADMISIBLE** la misma presentada por la ciudadana [REDACTED] por no haber subsanado en el tiempo conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública y a la Ley de Procedimientos Administrativos, la prevención efectuada. Sin perjuicio que pueda presentar una nueva solicitud de información al correo: transparencia@anda.gob.sv, en la forma que lo establece el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública en relación con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de dicha Ley. **II) NOTIFIQUESE** la presente resolución al correo electrónico [REDACTED] establecido por la ciudadana [REDACTED] medio por el cual se expresó en su solicitud de información, que desea se le notifique; y déjese constancia en el expediente respectivo.

Lic. Manuel Alexander Guevara Hernández
Jefe de Unidad de Acceso a la Información Pública
Oficial de Información-ANDA



...of the ...
...of the ...
...of the ...
...of the ...
...of the ...

...of the ...
...of the ...
...of the ...
...of the ...
...of the ...

...of the ...

...of the ...

...of the ...